

# BOLETIN OFICIAL

## *balear.*

NÚM.

552

### Artículo de oficio.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

*El Sr. Subsecretario del Despacho de Gracia y Justicia con fecha de 9 de agosto último comunica al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden del tenor siguiente:*

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha de 3 del actual la Real orden siguiente:—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una consulta del tribunal supremo de Guerra, y Marina remitida á este Ministerio por el de la Guerra con Real orden de 18 de junio último, manifestando los inconvenientes que ofrece el cumplimiento del art. 4º de la Real orden de 13 de agosto de 1835 por el cual se conservaron los juzgados de rematados, y con presencia de lo espuesto por el Director general de presidios ha tenido á bien mandar S. M. se observen las disposiciones siguientes: 1ª Todos los juzgados conocidos con el título de rematados, cualquiera que sea la autoridad que los desempeñe y el Ministerio de que la misma dependa, quedan suprimidos debiendo cesar en todas sus funciones desde luego y pasar sus papeles y documentos á los respectivos Gobernadores civiles, exceptuando las causas no concluidas que se dirigirán á los jueces que deban conocer de ellas conforme á lo dispuesto en los artículos 340 y si-

guientes de la ordenanza general de presidios. 2.<sup>a</sup> Los Gobernadores civiles desempeñarán todas las funciones gubernativas que hasta aquí hubiesen estado al cargo de los jueces de rematados, sujetándose para ello á las prevenciones de la misma ordenanza. 3.<sup>a</sup> En los casos de pura correccion y deserciones simples de los presidarios, se procederá gubernativamente en la forma establecida por ordenanza. 4.<sup>a</sup> De los delitos ó crímenes que cometieren los confinados fuera de los casos espresados en la anterior disposicion conocerán las justicias y tribunales ordinarios sin devengacion de derechos respecto de los que carezcan de bienes segun se previene en los artículos 340 y siguientes de la citada ordenanza.—Lo que de Real órden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia traslado á V. S. para los fines conducentes.

*Y leida en Audiencia plena ha mandado se obedece, guarde y cumpla y se circule por medio del Boletín oficial; lo que se verifica en este número. Palma 7 de setiembre de 1836.—Juan Antonio Perelló y Pou secretario.*

*Por el Excmo. Sr. Secretario interino de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia con fecha 23 de agosto último por conducto del Sr. Regente los Reales decretos que dicen así:*

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 20 del actual el Real decreto siguiente:—Deseando que la administracion de justicia no padezca entorpecimiento, y exigiendo la conveniencia pública que los negocios contenciosos pendientes en el supremo tribunal de justicia procedentes del de España é Indias sigan su curso y se decidan finalmente sin que obste lo prevenido en el artículo 261 de la Constitucion, novena facultad del supremo tribunal de Justicia, pues de lo contrario seria dar fuerza retroactiva á la ley en perjuicio de los interesados, vengo como Reina Gobernadora en nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, en autorizar al supremo tribunal de Justicia para que por ahora y en el ínterin reunida la nacion en Córtes se delibera lo conveniente, termine los negocios contenciosos pendientes en el mismo y los de segunda suplicacion é injusticia notoria que hubieren admitido las Audiencias antes de mi decreto de 13 de este mes por el que mandé publicar la Constitucion política de 1812 y conclusos dichos negocios se limitará á las facultades que la misma determina. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corres-

ponda.—Está rubricado.—Lo que cōmunico à V. S. de Real órden para los efectos correspondientes.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 20 del actual el decreto siguiente:—Para evitar las dudas que puedan suscitarse sobre si las leyes y decretos emanados de las Córtes celebradas en las dos épocas constitucionales se hallan restablecidas en virtud de mi decreto de 13 de este mes, por el que mandé publicar la Constitucion del año de 1812, en el ínterin que reunida la Nacion en Córtes manifiesta espresamente su voluntad, ó de otra Constitucion conforme à las necesidades de la misma, he venido en declarar como Reina Gobernadora, á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II despues de haber oido à mi Consejo de Ministros, que por ahora y mientras las próximas Córtes constituyentes deliberan lo conveniente sobre tan importante asynto, no se consideren restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales, exceptuando aquellas que Yo haya mandado observar posteriormente, ó que mande observar en adelante porque convenga asi al bien de los pueblos. Tendréislo entendido y lo comunicareis à quien corresponda.—Está rubricado.—Lo que traslado à V. S. de órden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Remito à V. S. de Real órden el adjunto ejemplar del Real decreto de S. M. de 17 del corriente relativo à la libertad de imprenta à cuya continuacion se insertan las Reales órdenes y reglamento del ramo que en el mismo decreto se citan, à fin de que lo tenga entendido esa Audiencia para los efectos correspondientes y lo circule à los jueces de su territorio.

(Véase el número anterior.)

*Y leidas en Audiencia plena estas Reales disposiciones ha mandado se obedece, guarde y cumpla, y se circulen por medio del Boletin oficial, y en su cumplimiento se insertan en este número. Palma 7 de setiembre de 1836.—Juan Antonio Perelló y Pou Srio.*

*El Sr. Subsecretario del Despacho de Gracia y Justicia con fecha de 10 de agosto último comunica à esta Audiencia por conducto de su Regente la Real órden siguiente:*

Con fecha 2 del actual ha comunicado el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra al de Gracia y Justicia la Real órden siguiente,

dirigida por aquel Ministerio en el mismo día al Capitan general de Castilla la Nueva.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina sobre el contenido de la comunicacion de V. E. de 17 de enero del año último consultando si deben conceptuarse comprendidos en la regla 4.<sup>a</sup> del Real decreto de 12 de octubre del año de 1834 los individuos que se han presentado à las autoridades de la provincia de Cuenca, procedentes de la faccion que se levantó en los pueblos del Piazo, Campillo de alto Rey y otros, y de lo manifestado sobre el particular por el Consejo de Sres. Ministros, se ha dignado resolver de conformidad con el dictámen de dicho supremo tribunal que subsistiendo en su fuerza y vigor las cuatro reglas acordadas por el referido Real decreto respecto à los facciosos presentados ó aprendidos, se añade la 5.<sup>a</sup> regla en los términos siguientes: Los cabecillas promovedores ó agentes principales de los desórdenes revolucionarios que se presenten implorando indulto, bien sea estimulados de propio arrepentimiento ó por conservar su propia existencia al verla peligrar, obtendrán certificado de indulto; pero serán precisados à fijar su residencia à 20 leguas del pueblo de su naturaleza y del país donde han cometido sus escesos quedando bajo la vigilancia de las autoridades locales, y apercibido de que si se ausentasen sin su conocimiento y licencia serán condenados à seis años de presidio en el de Ceuta, si volviesen à los puntos de que han sido desterrados sufrirán ocho en el de Puerto-Rico, y si reincidiesen en sus anteriores extravios y fuesen aprendidos serán fusilados irremisiblemente.—Lo que de Real órden comunicada por el referido Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia traslado à V. S. para su inteligencia y efectos convenientes en esa Audiencia.

*Y en su vista ha acordado esta Audiencia se obedece, guarde, cumpla y circule por medio del Boletin oficial, y en su cumplimiento se inserta en este. Palma 8 de setiembre de 1836.—Juán Antonio Perelló y Pou.*



#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, con fecha 17 de agosto próximo pasado me dice de Real órden lo que copio:*

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme

con fecha de ayer el Real decreto siguiente:—Para el pronto y espedito despacho de los negocios del Ministerio de la Gobernación del Reino, que se halla á vuestro cargo, tengo á bien concederos la gracia y facultad que obtuvieron igualmente vuestros antecesores de usar de la media firma *Quadra* en todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas documentos que espidaís para la Península y para Ultramar, excepto aquellos en que Yo pusiere la mia, y los demas casos en que se haya acostumbrado siempre que los Secretarios de Estado y del Despacho usen de la firma entera. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para los efectos convenientes.—Rubricado de la Real mano.—Lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico para su conocimiento en la provincia. Palma 6 de setiembre de 1836.—El conde de Ayamans.*

*El Sr. Director general de caminos, canales y puertos con fecha de 28 de agosto último me remite el aviso relativo al fanal de S. Sebastian que dice lo que sigue:*

Aviso á los navegantes.—Fanal de S. Sebastian (Guipuzcoa):—El antiguo fanal del puerto de S. Sebastian, situado en la cumbre del monte Igueldo, se ha suprimido, y va á ser reemplazado por otro colocado en la falda del monte Orgullo, que es el que forma la parte oriental del muelle de este puerto, y en donde está situado el castillo de la Mota.

El nuevo fanal está á los  $43^{\circ} 19' 33''$  de latitud N. y  $4^{\circ} 17' 57''$  de longitud E. de Cádiz, distante una milla escosa al Oriente del antiguo. El aparato de alumbrado se eleva 221 pies sobre el nivel de la mar. La luz es permanente, sin eclipses, pero bastante resplandeciente para distinguirse en las noches despejadas, sin luna, á la distancia de mas de 15 millas.

Se encenderá por primera vez la noche del 14 de setiembre próximo venidero, y continuará encendiéndose todas las noches hasta el 3 de mayo siguiente, en cuyo período seguirá alumbrado este fanal en los años sucesivos.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Diario constitucional de esta ciudad, y en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los navegantes. Palma 12 de setiembre de 1836.—El conde de Ayamans.*

**CIRCULAR.** Habiendo desertado del depósito de quintos de esta capital correspondiente al último armamento de 1000 hombres, Rafael Casanovas hijo de Antonio y de Antonia Torrendell reemplazo por el cupo que corresponde á la villa de Pollensa; y Antonio Cabrer hijo de Juan y de Juana María Vicens reemplazo por el cupo que correspondió á la villa de Calviá; encargó á los Sres. Alcaldes de los pueblos practiquen las mas activas diligencias á fin de averiguar su paradero, en cuyo caso procederán á su captura y segura remision á esta capital, á disposicion del Escmo. Sr. Capitan general. Palma 12 de setiembre de 1836.  
—*El conde de Ayamans.*



### INTENDENCIA DE MALLORCA.

*Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado de órden de S. M. con fecha 22 de agosto último lo que sigue:*

Con esta fecha dice el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda al Intendente subdelegado de esta provincia lo siguiente:—Enterada S. M. la augusta Gobernadora de lo consultado por V. S. acerca de si ha de continuar ó suspender los procedimientos judiciales, en que entiendo como Subdelegado de Rentas, mediante á lo que dispone la Constitucion, se ha servido resolver que continúe el juzgado de la subdelegacion, como uno de los especiales que aquella dice podrá haber, ínterin que el Gobierno toma en consideracion este punto y determina si deberán ó no restablécese por ahora, y antes de la reunion de Córtes, los decretos que cometieron el conocimiento de los negocios de Hacienda, en primera instancia, á los Juzgados ordinarios.—De Real órden comunicada por el referido Sr. Secretario del Despacho lo digo á V. S. para los efectos oportunos.

*He dispuesto su insercion en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Palma 10 de setiembre de 1836.—Antonio Laviña.*

Habiendo procedido la Comision agricultora del ayuntamiento de la villa de Alaró á la division de los bienes existentes en el distrito de su jurisdiccion, declarados en venta en virtud de decreto de 19 de febrero último, la ha verificado en los términos siguientes.—La Comision agricultora de esta villa para cumplir con acierto en su en-

cargo acaba de recorrer el predio *Son Fiol* de este distrito, que fué de los PP. Agustinos de Palma, y à su entender para facilitar la venta y sacar mayor valor del mismo, debe ser este enagenado à porciones de una, dos ó mas cuarteradas, segun la calidad del terreno, excepto las que se diràn y parece que deben agregarse à las casas del predio para que estas no pierdan su valor. Dichas porciones deben hacerse al lado de los caminos que se construiràn, y son las que van à indicarse.—Uno deberà construirse desde el primer mojon confinante con el que de Alaró conduce à *Son Antem* en derechura hasta sobre el terreno que llaman *La tanca de s'era*.

Otro desde el mismo punto partirà por el lado del terreno que llaman *La tanca del prat* hasta el predio *Son San Juan* en derechura.

Otro desde el mismo punto que llaman *La tanca de s'era* partirà por el lado de las albarradas que llaman *Marjudas de baix de s'era*, hasta el camino antiguo nombrado *del figueral*.

Otro que serà el antiguo, desde este camino partirà hasta las casas del predio.

Otro que serà tambien el antiguo, desde estas casas conducirà al que llaman *del Reguer*.

Estos son los caminos que la comision considera deben cruzar el indicado predio para que los compradores de los terrenos que deben venderse de sus lados puedan introducirse en ellos sin perjudicar à nadie.

Las porciones de terreno que segun se ha indicado deben quedar agregadas à las casas del predio para que estas no pierdan su valor, son: la tanca dicha de la *Font*, el huerto del predio, la tanca dicha de *s'hort*, el terreno que llaman el *sementer de baix*; y ademas la porcion de tierra olivar que se halla detras de las casas entre el camino de Alaró y la *tanca de la Font*.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de estas islas para noticia de los pueblos de esta provincia y consecuente à lo dispuesto en la medida séptima del artículo 3º del citado Real decreto de 19 de febrero último. Palma 5 de setiembre de 1836.—Antonio Laviña.

Habiendo procedido el Ayuntamiento de la villa de Marratxí al nombramiento de los individuos que han de componer la comision agricultora mandada crear en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 19 de febrero último han resultado elegidos para dicho encargo D. Antonio Barrera regidor, D. Miguel Frau de

Nabot, los honores Mateo Castellás, Pedro José Jaume y Jaime Frau Calet.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para noticia de los pueblos de esta provincia. — Palma 9 de setiembre de 1836. — Antonio Laviña.

### CIRCULAR.

<i>Alcudia.</i>	<i>Puigpuñent.</i>	No habiendo cumplido los Alcaldes de los pueblos del margen con la remision y entrega en la tesorería de esta provincia de los estados y cantidades recaudadas en el primer semestre de este año del importe à que haya ascendido la contribucion de la manda pia forzosa, es causa de que la contaduría de la misma no haya podido dirigir à la superioridad los referidos estados; en su consecuencia espero verificarán VV. dichos extremos en el preciso término de 8 dias para evitarme asi el disgusto de acordar otra providencia. Palma 13 de setiembre de 1836. — Antonio Laviña.
<i>Andraix.</i>	<i>Sta. Margarita.</i>	
<i>Calviá.</i>	<i>Sta. María.</i>	
<i>Campanet.</i>	<i>Santañy.</i>	
<i>Manacor.</i>	<i>Sansellas.</i>	
<i>Marratxí.</i>	<i>Selva.</i>	
<i>Muro.</i>	<i>Soller.</i>	
<i>Petra.</i>	<i>Villafranca.</i>	

*Pollensa*



*D. José de Villava, comisario de guerra de los ejércitos nacionales, condecorado con varias cruces de distincion, con destino à esta plaza.*

A virtud de orden del Sr. Intendente general del ejército que me comunicó con fecha de 2 del corriente el Sr. Ordeador de este ejército gefe de la administracion militar, debe procederse al remate en pública subasta de la construccion de 22 capotes de centinela, que deben fabricarse de nuevo, con arreglo al pliego de condiciones que obra en mi poder. Bajo este supuesto, se señala el dia 19 próximo, en el cual podrán acudir los licitadores en la casa de mi habitacion núm. 25 man. 41 al lado del convento de las monjas de Sta. Clara, desde las nueve hasta las doce de su mañana; con prevencion de que no se admitirán posturas que alteren el pliego de condiciones, ni cerrado el último remate. Y para que llegue á noticia de todos he dispuesto se fije este edicto en los parages públicos de esta capital, y se inserte en el Boletín oficial. Palma 9 de setiembre de 1836. — José de Villava.

*Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.*